

Art. 25. *Ayuda Escolar.*—Se abonará este concepto a los trabajadores cuya suma de Salario Base más Beneficios más Plus de Convenio alcance hasta 2.357.955 pesetas brutas anuales en el momento de la percepción de este concepto y tengan hijos a su cargo que cursen Educación General Básica, de seis a catorce años, ampliables hasta los dieciséis, de acuerdo con la legislación vigente en Educación, cumplidos en el curso. Para tales casos se establece el importe de 17.678 pesetas brutas por cada hijo, que serán pagadas en el mes de octubre de 1990, previa presentación de los justificantes que acrediten que están cursando Educación General Básica.

Para el período Preescolar se abonará igual cantidad que para Educación General Básica. Este período Preescolar comprende los cuatro y cinco años de edad.

Para el percibo de la ayuda escolar se requerirá la presentación de los justificantes que acrediten que se está cursando Educación General Básica o Preescolar.

Art. 26. *Préstamos.*—Se crea un fondo total para el personal afectado por este Convenio de 9.000.000 de pesetas.

El importe máximo por cada empleado será de 300.000 pesetas, con el interés del 13 por 100 sobre el capital vivo, y la amortización se llevará a cabo en el término de dos años, mediante descuentos en cada una de las pagas desde el mes siguiente al de la concesión del préstamo. Para dicha concesión será preceptivo el informe favorable del Comité de Empresa.

Para una nueva concesión de crédito ha de transcurrir como mínimo dos meses a partir de la amortización total del anterior. Sólo se concederán préstamos al personal con contrato de trabajo indefinido.

Art. 27. *Servicio militar.*—Todos los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar, con carácter voluntario u obligatorio, tendrán derecho a percibir íntegramente las pagas que con carácter extraordinario se hagan efectivas en la Empresa.

Art. 28. *Lote navideño.*—La Empresa continuará obsequiando a todos sus empleados con un lote navideño, que se entregará en los alrededores de Navidad. La calidad del lote no será inferior a la entregada en los últimos años.

Art. 29. *Ropa de trabajo.*—A todo el personal que por las condiciones de su puesto de trabajo lo requiera se les facilitará las siguientes prendas de trabajo:

a) Cada año, unas botas homologadas, de las que deberá existir en almacén el remanente necesario para deterioros, imprevistos, etc., que hagan necesaria su reposición antes de cumplirse el período reglamentario.

b) Dos monos o trajes en la primera decena de cada año.

c) Dos camisas y un pantalón en la primera decena de junio.

d) Un anorak cada tres años.

e) Tres batas para el personal de laboratorio.

La Empresa facilitará el material y equipo adecuado y de seguridad para la realización de un trabajo seguro, en evitación de accidentes.

Las prendas de trabajo a que hace referencia este artículo se facilitarán únicamente al personal de la factoría de San Jerónimo y de acuerdo con el trabajo que tenga asignado.

Art. 30. *Avisos Comité de Empresa.*—Los avisos que el Comité de Empresa, por medio de su tablón de anuncios, pretenda difundir entre el personal, deberán estar firmados por aquel Comité o su Presidente, y previamente comunicado a la Empresa.

Igualmente se procederá con los avisos de los Representantes Sindicales.

Art. 31. *Representación sindical.*—La representación sindical se regulará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, o cualquier otra norma que la desarrolle, completamente o sustituya.

Art. 32. *Faltas y sanciones.*—En los casos de falta laboral grave y muy grave, será informado el Comité de Empresa. Los hechos motivadores de la sanción tan sólo serán comunicados a aquél si el interesado lo autoriza.

Art. 33. *Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia.*—Se constituye una Comisión para la interpretación, vigilancia y cumplimiento del Convenio, formada por tres representantes de la Dirección y tres de los trabajadores.

Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación de este Convenio se recurrirá en primer lugar a esta Comisión Paritaria, para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio.

La actuación de la Comisión no invadirá en ningún momento la esfera de las jurisdicciones previstas en las normas legales ni la superior y definitiva competencia de las Autoridades laborales.

Art. 34. *Vinculación a la totalidad-Derecho supletorio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las disposiciones de cualquier rango de carácter general vigentes en cada momento en cada una de las provincias donde están localizados los Centros de trabajo afectados por el Convenio.

Art. 35. *Cómputo total.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo se aceptan en su cómputo total anual. La pretensión

de introducir, por cualquiera de las partes, modificaciones parciales que no estén determinadas por disposiciones legales, llevará aparejada la denuncia del presente Convenio, salvo acuerdo entre ambas partes.

Art. 36. *Revisión salarial.*—Ambas partes acuerdan que en el supuesto de que el incremento anual del IPC, publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, registre al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,85 por 100, se efectuará una revisión entre el 6,85 por 100 y el índice de IPC alcanzado, con efecto al 1 de enero de 1990.

Para llevar a cabo la mencionada revisión se tomará como referencia los valores económicos que al 1 de enero de 1990 sirvieron de base de cálculo para los incrementos pactados para el presente Convenio.

Dicha revisión afectaría a todos los conceptos económicos de este Convenio, excepción hecha del precio de la antigüedad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3963

RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 438/1988, promovido por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de noviembre de 1985 y 19 de agosto de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 438/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de noviembre de 1985 y 19 de agosto de 1987, se ha dictado, con fecha 17 de noviembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de noviembre de 1985, por la que se deniega la concesión de la marca número 1.084.693 «Pedro Romero», así como contra la que la confirma en reposición de 19 de agosto de 1987; y declaramos las citadas resoluciones ajustadas a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

3964

RESOLUCION de 30 de octubre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 626/1986, promovido por «Hermes, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de noviembre de 1984 y 6 de octubre de 1986. Expediente de marca número 1.043.918.

En el recurso contencioso-administrativo número 626/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Hermes, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de noviembre de 1984 y 6 de octubre de 1986, se ha dictado, con fecha 7 de julio de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por «Hermes, Sociedad Anónima», representada por don Fernando Pombo García, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de noviembre de 1984 y desestimación del recurso de reposición interpuesto contra ella, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho dichas resoluciones, sin hacer expresa imposición de costas.»